



Carátula de la Versión Pública

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1604/2022.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Rita Elena Balderas Huesca. a. Comisionada.  Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla.
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
 Expediente: RR-1604/2022.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1604/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1.** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210433222000025.

II. El día veinticinco de agosto del año en curso, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.

III. Con fecha trece de septiembre de este año, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1604/2022** y fue turnado a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

V. Por acuerdo de fecha cinco de octubre del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y se indicó que no anunció material probatorio.

En consecuencia, se admitió únicamente la prueba anunciada por la recurrente, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza, toda vez que la autoridad responsable no ofreció material probatorio.

Asimismo, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210433222000025, en la cual se requirió lo siguiente:

"Dentro de la página de transparencia en el art. 77 fracción XXXII existe un padrón de contratistas de las cuales requiero lo siguiente.

- 1.- solicito copia digital de constancia de no inhabilitado actualizado de las empresas que aparecen en el portal de transparencia en el padrón de contratistas para el ejercicio fiscal 2022***
- 2.- solicito copia digital de la constancia de alta en el padrón del estado de Puebla, de las empresas que se enlistan en la página de transparencia para el ejercicio fiscal 2022***
- 3.- solicito curriculum de las empresas que aparecen en el padrón de contratistas 2022 en la página de transparencia.***
- 4.- solicito constancia al padrón de contratistas por parte del municipio, así como su comprobante de pago para el ejercicio 2022."***

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...De tal solicitud se derivó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos a resguardo de esta Dirección de Obras Públicas, por lo cual le comporto que los documentos solicitados se encuentran de manera física en esta Dirección de Obras Públicas, de esta manera se ponen a su disposición dichos documentos de manera física para su consulta, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia SIPOT, no soporta la carga masiva de Elemento en Digital."

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Las respuestas que dieron no son justificadas y carecen de información por tal motivo no estoy de acuerdo con las respuestas y solicito se me aclaren las preguntas que describí. en su respuesta solo están mandando un oficio donde manifiestan que pase físicamente por la información. pero considero que la información la pueden mandar sin problema.

de las preguntas que se hicieron no se contestaron

- 1.- solicito copia digital de constancia de no inhabilitado actualizado de las empresas que aparecen en el portal de transparencia en el padrón de contratistas para el ejercicio fiscal 2022.***

ESTA PREGUNTA NO FUE CONTESTADA

- 2.- solicito copia digital de la constancia de alta en el padrón del estado de Puebla, de las empresas que se enlistan en la página de transparencia para el ejercicio fiscal 2022***

ESTA PREGUNTA NO FUE CONTESTADA

- 3.- solicito curriculum de las empresas que aparecen en el padrón de contratistas 2022 en la página de transparencia.***

ESTA PREGUNTA NO FUE CONTESTADA

- 4.- solicito constancia al padrón de contratistas por parte del municipio, así como su comprobante de pago para el ejercicio 2022.***

ESTA PREGUNTA NO FUE CONTESTADA. SOLICITO SEAN ESPECIFICOS EN SUS RESPUESTAS Y QUE ME VAYAN CONTESTANDO PREGUNTA POR PREGUNTA. MANDO CORREO ELECTRONICO PARA QUE EN CASO DE QUE LA INFORMACION SEA ENVIADA EN CASO DE QUE EXEDA LA CAPACIDAD...".

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó:

"...Es cierto el acto reclamado, perno no ilegal, toda vez que, respecto a la solicitud realizada por la quejosa, radicada con el folio 210433222000025, en la que, pide a esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, lo siguiente: ...

Debo manifestar que tal solicitud, ya fue legalmente atendida, esto es, se le hizo de su conocimiento a la quejosa que los documentos se encontraban a su entera disposición de manera física para su consulta, refiriéndose a todos y cada uno de ellos, ya que los mismos, los tiene el Área de Obra Pública de éste Municipio, toda vez, que por la cantidad de información, no era posible la carga masiva en un elemento digital, es decir, esta Unidad en ningún momento se ha negado a dar acceso a la información solicitada por la quejosa, solo que materialmente no fue posible en la forma solicitada, nuestra respuesta, fue conforme a lo establecido por el artículo 152, 153, 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, esta Unidad de Transparencia como Sujeto Obligado, a pesar de no tener la capacidad técnica para cumplir lo solicitado por quejosa, ha ofrecido a la misma, otras modalidades para que tenga y pueda tener acceso a la información solicitada, por lo que claramente no es ilegal nuestra respuesta y en consecuencia el recurso de revisión presentado por dicha quejosa, no tendría materia, ya que esta Unidad al presentar otra modalidades, cumple cabalmente por lo que establece la ley, en los numerales anteriormente señalados que a la letra rezan: ...".

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la recurrente, anunció y se admitió como probanza la siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número DOP/75.7/HUE/408/08/2022, de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós, firmado por el Director de Obras Públicas dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico de la recurrente, en el cual se advierte que

el sujeto obligado le remitió la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210433222000025.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Por su parte el sujeto obligado no anunció prueba, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210433222000025, en la cual se requirió en copia digital las constancias de no inhabilitación actualizadas, las constancias de alta y los curriculums de las empresas del padrón de contratista que aparece en el portal de transparencia para el ejercicio dos mil veintidós, así como las constancias del padrón de contratista por parte del municipio y del comprobante de pago de este año.

Así lo que, el sujeto obligado contestó que la información requerida se encontraba de manera física en la Dirección de Obras Públicas, por lo que, la misma se la ponía en consulta directa, debido que la Plataforma Nacional de Transparencia no soportaba la carga masiva de elemento digital.

En contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que la respuesta no fue justificada y carecía de información, por lo que, no estaba de acuerdo con la misma, en virtud de que le remitieron un oficio que decía que la información podría ser consultada de manera física, sin embargo, considera que lo requerido podían ser mandada sin ningún problema.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que era cierto el acto reclamado pero no violatorio, toda vez que se le hizo saber a la recurrente que los documentos se encontraban a su entera disposición de manera física en la Dirección de Obras Públicas, porque no era posible la carga masiva del elemento digital, en consecuencia, la Unidad de Transparencia en ningún momento negó la información, sino que preciso que era materialmente imposible entregarla de la forma que la requirió la entonces solicitante y en términos de los numerales 152, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le ofreció a la recurrente otras modalidades de entrega. SA

Por tanto, se analizará cada una de las cuestiones señaladas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que SA

regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

En este orden de ideas, es viable señalar que los artículos 142, 145, 152, 153, 154, 156 fracciones III, IV y V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De igual forma, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta, notificando en todo momento a los solicitantes.

Por tanto, los sujetos obligados deberán exponer las razones por las cuales no le es posible la reproducción en el medio solicitado y únicamente procederá el cambio de la modalidad cuando **justifique su imposibilidad** para atender la solicitud en los términos citados en el mismo y tienen que otorgar a los solicitantes todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta únicamente indicó que la información requerida se encontraba de manera física en la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, por lo que, se la ponía en consulta directa a la entonces solicitante, en virtud de que, la Plataforma Nacional de Transparencia no soporta la carga masiva del elemento digital, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 153 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, en virtud de que no fundó y motivó correctamente la entrega de la información en una modalidad distinta, al no establecer que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasara las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos en la ley.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162, 164 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado proporcione a la

recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210433222000025, o funde y motive su imposibilidad de otorgarla en la modalidad requerida, en el caso de este último supuesto ofrezca a la recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copias simples y certificadas, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que

antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

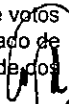
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Hueyapan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca
Expediente: RR-1604/2022.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1604/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós 

PD2/REBH/RR-1604/2022/MAG/ sentencia definitiva